



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	KAREN ESTRADA VEGA.
DEMANDADO	YEINER FABIÁN OCHOA DÍAZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2019-0353-00.

ASUNTO A TRATAR

La apoderada judicial de la parte demandante solicita abrir incidente sancionatorio al pagador de la empresa MOVIVALLE S.A.S., teniendo en cuenta que, varias veces se le ha requerido para que explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la orden judicial.

Para resolver, se

CONSIDERA

Los artículos 127, 129 y 593, del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00353 -00.

relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Por consiguiente y de conformidad con el art. 127 del C.G.P, se dará inicio al trámite incidental por desacato a la orden de embargo proferida por este despacho.

CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que con oficio 558 de 5 de octubre de 2023 se informó al pagador de Movivalle S.A.S. lo ordenado por sentencia de tres (3) de mayo de 2022, en lo relacionado con la condena efectuada al demandado YEINER FABIÁN OCHOA DÍAZ, a suministrar alimentos a favor de su hijo L.J.O.E, en el equivalente al 16% de su salario devengado e igual porcentaje de primas legales y extralegales en junio y diciembre en caso de tenerlas e igual porcentaje de sus cesantías en garantía de la deuda al momento de quedar cesante el demandado, dineros que deben serán consignados los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora KAREN DAYANA ESTRADA VEGA con c.c. 1.065.820.837 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado (200012033003) en el Banco Agrario de esta ciudad.

Posterior a ello, con oficio de 28 de noviembre de la pasada anualidad se le requirió a dicha entidad, para que en el término de tres (3) días luego del recibo de la comunicación, indicara los motivos por los cuales no había realizado los descuentos ordenados al prenombrado señor OCHOA DÍAZ, con la segunda



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00353 -00.

advertencia que el incumplimiento a la orden judicial conlleva a hacerle efectiva las cuantías dejadas de descontar previo incidente, existiendo a la fecha solo una consignación en el año 2023 y otra efectuada en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y convertida a este despacho el 14 de febrero de este año 2024.

Entonces, al existir solo una consignación el pasado año y una en esta anualidad, existe incumplimiento a orden judicial, razón más que suficiente para solicitar al incidentado que consigne el equivalente a las cuotas dejadas de depositar a partir de febrero de 2023 a la fecha, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado 200013110002 20190035300 en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (200012033003), toda vez que, las deducciones ordenadas se debieron aplicar desde la fecha indicada en el oficio (4-05-2022, 15-07-2022, 13 06-23 Y 5-10-23) en razón del interés superior y derechos prevalentes del menor L.J.O.E. beneficiario de la cuota alimentaria,

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL instaurado por este despacho, en contra el pagador de la empresa MOVIVALLE S.A.S. o quien haga sus veces como entidad pagadora de las cuotas alimentarias descontadas al señor YEINER FABIÁN OCHOA DÍAZ con c.c. 1.065.608.307 teniendo presente que no se reflejan las consignaciones correspondientes a cuotas alimentarias desde febrero de 2023, y en el presente año solo una consignada el 14 de enero, en el proceso 20001311000320190035300 a favor de la señora KAREN DAYANA ESTRADA VEGA con c. c 1.065.820.837.



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00353 -00.

SEGUNDO: CORRER traslado al pagador de la empresa MOVIVALLE SAS, o quien haga sus veces, del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quienes podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR al pagador de la empresa MOVIVALLE SAS o quien haga sus veces y a quien funja como Tesorero pagador de la misma por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR al pagador o tesorero de MOVIVALLE SAS consigne el equivalente a las cuotas dejadas de depositar desde febrero de 2023 a la fecha a nombre de la señora KAREN DAYANA ESTRADA VEGA con c.c. 1.065.820.837 dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria con radicado 200013110003 20190035300 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar (200012033003). Líbrese el oficio respectivo, anexándole copia de la orden judicial.

QUINTO: ADVERTIR al pagador NUEVAMENTE lo estipulado en el artículo 130-1 C de la I. y la A., donde deberá responder con su salario, por incumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

TGD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e31d3c9b86598e558ce3f9857c7d0205b4d2e4108d9982c1899f42c6808182**

Documento generado en 20/02/2024 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>